

Nº 1.032/SEC/14

Valparaíso, 10 de septiembre de 2014.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera, correspondiente al Boletín Nº 9.178-05, con las siguientes enmiendas:

ARTÍCULO 2º

Inciso primero

Lo ha modificado en los siguientes términos:

Numeral 1

Ha reemplazado, en su párrafo primero, la palabra “sectoriales” por “financieras”.

Numeral 2

Ha introducido las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido, en su párrafo primero, el vocablo “sectoriales” por “financieras”.

- Ha suprimido su párrafo segundo.

- Ha incorporado en su párrafo tercero, que ha pasado a ser segundo, la siguiente oración final: “La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dará cumplimiento a las solicitudes de entrega de información a que se refiere este numeral de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bancos.”.

- Ha consultado, como párrafo tercero, nuevo, el siguiente:

“Asimismo, el CEF podrá solicitar al Banco Central de Chile información necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera, el que podrá proporcionarla en los términos previstos en su legislación institucional.”.

- Ha sustituido, en su párrafo cuarto, la referencia al “artículo 11” por otra al “artículo 12”.

Numeral 3

Ha eliminado la frase “y proponer a las Superintendencias sectoriales orientaciones o directrices con tal objeto”.

ARTÍCULO 3º

Inciso primero

Lo ha modificado de la siguiente manera:

- Ha sustituido la palabra “sectoriales” por “financieras”.

- Ha reemplazado la expresión “comprometer su participación” por “participar”.

- Ha intercalado, a continuación de la locución “así como”, la palabra “gestionar”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “sus iniciativas legales o administrativas y de las situaciones”, por la siguiente: “los hechos, circunstancias o eventos”.

ARTÍCULO 4º**Inciso segundo**

Lo ha modificado como sigue:

- Ha reemplazado la mención “mismo artículo”, por otra al “artículo 1º”.

- Ha suprimido la expresión “de funcionamiento”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“El Consejo deberá sesionar, al menos, mensualmente. Con todo, deberá hacerlo siempre que así lo soliciten el Ministro de Hacienda o tres de sus cuatro miembros.”.

o o o

ARTÍCULO 5°

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la expresión “trabajo,”, la frase “manejo de la información”.

ARTÍCULO 6°

Inciso primero

Lo ha modificado de la siguiente manera:

- Ha intercalado, después de los términos “así como los”, la expresión “documentos,”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Con todo, si el plazo de reserva contemplado en la normativa orgánica de las entidades que conforman el CEF fuera mayor, la precitada información se mantendrá en dicho carácter por este último plazo.”.

Inciso segundo

Lo ha modificado como se indica a continuación:

- Ha suprimido las palabras “información o”.

- Ha reemplazado la frase “, lo cual será determinado por el mismo Consejo con la opinión favorable del representante del Banco Central de Chile, tratándose de materias que digan relación con las funciones de éste.”, por la siguiente oración: “. En caso de que esta información diga relación con las atribuciones de alguno de sus participantes, se deberá contar con la opinión favorable del representante de la institución respectiva para difundirla.”.

Inciso tercero

Lo ha enmendado como sigue:

- Ha sustituido la palabra “anualmente”, por la frase “en el mes de marzo de cada año”.
- Ha intercalado, a continuación de la palabra “Diputados”, la frase “y a la Comisión de Hacienda del Senado”.

ARTÍCULO 7°

Lo ha sustituido por otro del siguiente tenor:

“Artículo 7°.- Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, en los términos que siguen:

1) Introdúcense, en el inciso primero del artículo 14, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase la conjunción “y” que sigue a la expresión “Ministro de Hacienda”, por una coma (,).

b) Agrégase, a continuación de la locución “Banco Central de Chile”, lo siguiente: “y al Consejo de Estabilidad Financiera”.

2) Agrégase, en el artículo 16, el siguiente inciso final:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerir a éstas, antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma

significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en los artículos 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad a este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.

3) Agréganse, en la letra a) del artículo 28, los siguientes párrafos segundo y tercero:

“El requisito de solvencia deberá ser cumplido en forma permanente por los accionistas controladores del banco en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y consistirá en contar, individualmente o en conjunto, con un patrimonio neto consolidado igual, en la proporción que les corresponda, al capital básico del banco.

Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Superintendencia determine para su regularización, se presumirá, para los efectos del artículo 24 de la presente ley, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco. Estas medidas serán recurribles de conformidad al artículo 22.”.

ARTÍCULO 8°

Ha eliminado, en el párrafo final que este artículo propone, la palabra “fundadamente”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- Agréganse, en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, sobres compañías de

seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, los siguientes incisos segundo y tercero:

“Cuando el patrimonio neto consolidado de los controladores, individualmente o en conjunto, se reduzca a un monto inferior al patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° y no sea subsanado en el plazo que la Superintendencia determine para estos efectos, ésta podrá instruir a las compañías, por resolución fundada, para que se abstengan de realizar las transacciones y operaciones que específicamente determine, con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de seis meses, renovable por igual período.

Asimismo, en este caso, la Superintendencia podrá suspender la administración o todas o algunas de las operaciones de la compañía, en los términos que señalan los números 3° y 4° del artículo 44, renovables por igual período, designando para tal efecto un administrador de acuerdo a la letra d) del artículo 3°.”.

o o o

ARTÍCULO 9°

Ha pasado a ser artículo 10, eliminándose, en el párrafo final que este artículo propone, la palabra “fundadamente”.

ARTÍCULO 10

Ha pasado a ser artículo 11, sin enmiendas.

ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 12, sustituyéndose la palabra inicial “La”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación institucional de los órganos que participan del CEF, la”.

ARTÍCULO 12

Ha pasado a ser artículo 13, sin enmiendas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo transitorio

Ha pasado a ser artículo primero, sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- El Consejo celebrará su primera sesión dentro del mes calendario siguiente a la publicación de la presente ley, y en ella acordará el reglamento interno a que se refiere el artículo 5° de esta ley.”.

o o o

Ha contemplado, como artículo segundo, nuevo, el que sigue:

“Artículo segundo.- Los requisitos de solvencia que se incorporan en el literal a) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, mediante el numeral 3) del artículo 7° de la presente ley, y en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, mediante el artículo 9° de esta ley, sólo podrán ser exigidos transcurridos doce meses desde su entrada en vigencia.”.

o o o

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 30 Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, el inciso tercero del artículo 1º, el párrafo segundo del número 1 y el párrafo tercero del número 2, ambos numerales del artículo 2º, y el artículo 11, permanentes, del texto del proyecto de ley despachado por el Senado, también fueron aprobados con los votos de 30 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Por su parte, el inciso primero del artículo 6º de la iniciativa legal despachada por el Senado fue aprobado, de igual modo, por 30 votos a favor, de un total de 38 Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 11.113, de 21 de enero de 2014.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ISABEL ALLENDE BUSSI
Presidenta del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado